

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

1.- En escrito allegado por el apoderado actor, por medio del cual se observa que la señora Ángela María Barragán Medina y Santiago Barragán Cárdenas, son herederos del señor Luís Aníbal Barragán Torres (q.e.p.d.), quienes deben comparecer al proceso en calidad de hijos del causante.

Para tal efecto fueron allegados al plenario, registro civil de defunción del señor Luís Aníbal Barragán Torres (q.e.p.d.), documento que da cuenta que falleció el 16 de marzo de 2023, y registro civil de cada uno de los herederos.

Así mismo fueron aportados los registros civiles que dan cuenta del parentesco entre del demandado y los herederos determinados.

Consideraciones

El Artículo 68 del Código General del Proceso, instituye lo concerniente a la Sucesión Procesal y establece lo siguiente:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*(...)”*

En relación a la figura de la sucesión procesal la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-553 de 2012, señaló lo siguiente:

*“que la sucesión procesal prevista en el ordenamiento adjetivo no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. De esta suerte, se trata de una institución que únicamente tiene efectos en la constitución de la situación jurídica procesal y no se proyecta a la relación sustancial.*

*En ese mismo sentido, dicha figura no genera una alteración en los restantes elementos del proceso, por lo que el sucesor lo asume en el estado en el que se encuentra con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor”.*

En conclusión, la sucesión procesal tiene como objeto reemplazar a las partes cuando ha ocurrido el fallecimiento de una de estas, si se trata de persona natural o de la escisión cuando se habla de una persona jurídica, para que el proceso continúe con la que llego a sustituir su lugar, esta figura no corresponde a la de la cesión de derechos litigiosos, si no a la alteración de las partes que para el caso que ocupa la atención del Despacho corresponde a una alteración de la parte activa.

De los documentos aportados, se extrae que Ángela María Barragán Medina manifiesta y Santiago Barragán Cárdenas, ostentan la calidad de hijos del señor Luís Aníbal Barragán Torres (q.e.p.d.), por lo tanto están llamados a ser

sucesores procesales del causante de conformidad con lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil.

En virtud de lo anterior y habiéndose aportado prueba idónea que acredita la calidad de hijos y herederos del fallecido, es procedente tener como sucesores procesales del señor Luís Aníbal Barragán Torres (q.e.p.d.), a Ángela María Barragán Medina y Santiago Barragán Cárdena.

En mérito de lo expuesto el Despacho resuelve:

Primero: Tener para todos los efectos procesales, a Ángela María Barragán Medina y Santiago Barragán Cárdenas, como sucesores procesales del señor Luís Aníbal Barragán Torres (q.e.p.d.).

Segundo: Se le pone de presente a las partes, que asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 4 de Septiembre de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 33.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
MB

IBR

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5b2a675f583bdb63e379d00d009045e19035e39c99a9f7a266b1b88f52ded0**

Documento generado en 01/09/2023 12:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**